



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.345

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00172-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diseño e Imágenes S.A.S. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora indica que los ejecutados se han puesto al día con sus cuotas en mora, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo hasta el mes de junio de 2020, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

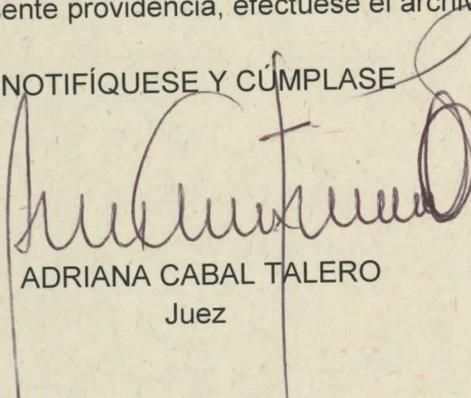
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.389

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00172-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diseño e Imágenes S.A.S. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto total de las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.711.175,00).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy
12 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.339

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00256-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Mario Suarez Melo, hoy Colombia De Tennis S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Interconexión Total S.A.S. y Otros.

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito visible 153 del presente cuaderno, la apoderada judicial de la parte actora solicita que no se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el numeral 3º de la Providencia No. 1075 de marzo 13 de 2.020.

La togada fundamenta su petición bajo el supuesto de que en su escrito de marzo 06 de 2.020, mediante el cual solicitó la autorización para efectuar la dación en pago, nunca solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y/o la terminación del proceso.

Al respecto tenemos que, conforme lo contempla los artículos 318 y 320 Num.8º del C.G. del P., la providencia de la cual el extremo actor eleva sus reparos es susceptible de recurso de reposición y/o apelación, sin embargo, la parte nunca presentó sus inconformidades conforme lo establecido por la ritualidad vigente, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto en cuestión, pues pese a que este fue notificado en junio 12 del 2.020, la parte actora sólo elevó sus reparos hasta julio 22 de 2.020, fecha para la cual dicho proveído ya se encontraba ejecutoriado y en firme.

Por otro lado, es cierto que en el referido escrito de marzo 06 de 2.020, la parte actora no solicitó el levantamiento de las medidas aquí decretadas, sin embargo, tal determinación resulta como consecuencia de haber autorizado la dación en pago que nos ocupa; además, el oficio librado dentro del presente asunto con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en primer lugar se indicó que debía de registrarse a la sociedad ejecutante como propietaria del predio aquí comprometido, en virtud de la dación en pago convenida entre las partes.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que lo que de fondo debe preocupar a la parte actora es perfeccionar el negocio jurídico de dación en pago a efectos de poder dar por terminado el presente litigio, más aún cuando esta misma nos manifiesta que dicho negocio ya está debidamente protocolizado ante la Notaría Quinta de Cali, por lo que en ese sentido será requerida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora mediante su escrito de julio 22 de 2.020, visible a folio 153 a 153 del presente cuaderno, y conforme las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, a efectos de que se sirva perfeccionar el negocio jurídico de Dación en Pago celebrado con su contraparte y sobre el predio distinguido con el Folio e Matrícula Inmobiliaria No. 370-175062, esto es, procediendo a registrar la respectiva escritura pública contentiva del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy

12 AGO. 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.340

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00256-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Mario Suarez Melo, hoy Colombia De Tennis S.A. (Cesionaria)
 DEMANDADO: Interconexión Total S.A.S. y Otros.

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

Mediante Oficio No. 10-0874 de marzo 12 de 2.020, remitido a través del correo electrónico de nuestra Oficina de Apoyo en julio 28 del corriente, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del presente asunto.

Al respecto, dicha solicitud SERÁ TENIDA EN CUENTA por ser la primera comunicación que en dicho sentido se incorpora a este proceso, sin embargo, se le advertirá que mediante Auto No. 1075 de marzo 13 de 2.020, el Despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas y a la fecha no hay bienes embargados por cuenta de este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

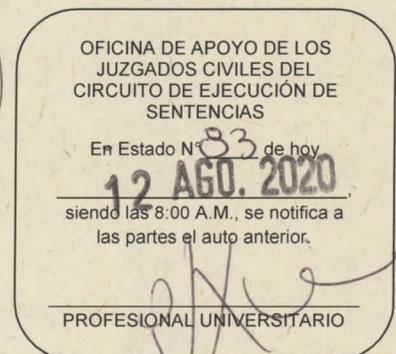
RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informándole que, su solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 10-0874 de marzo 12 de 2.020, librado dentro del proceso 76001-4003-029-2018-00593-00, SERÁ TENIDA EN CUENTA, por ser la primera en llegar en dicho sentido; no obstante se le informa que, mediante Auto No. 1075 de marzo 13 de 2.020, el Despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas y a la fecha no hay bienes embargados por cuenta de este asunto. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.367

RADICACIÓN: 760013103-002-1999-01034-00
DEMANDANTE: Granahorrar S.A., hoy Banco BCSC S.A.
DEMANDADOS: Antonia Vivas Oliveros y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta la dirección de quien dice que es uno de los herederos determinados de la causante María Antonia Vivas de Oliveros; por otra parte, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce de la existencia del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia de la referida causante, motivo por el cual, solicita su emplazamiento.

En cuanto a lo primero, encuentra el Despacho que en anteriores oportunidades la apoderada judicial de la parte actora ya había aportado el nombre de una persona de la cual, en su momento, manifestó que era uno de los herederos determinados de la causante, sin embargo, nunca acreditó su calidad, por lo que el Despacho la requirió para tales efectos, sin embargo, vuelve ahora a reincidir en la omisiva, por lo que, a efectos de que se satisfagan los presupuestos previstos por el párrafo 2º del Artículo 85 del C.G. del P., y 86 y 87 *ibidem*, se ordenará requerirla nuevamente en dicho sentido.

Por otro lado y en cuanto a su segunda solicitud, se procederá de manera favorable, esto es, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la litigante fallecida, conforme lo contemplan el Artículo 293 y 108 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

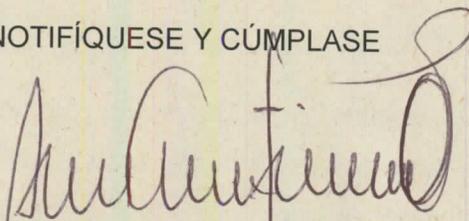
PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada judicial del extremo actor a efectos de que se sirva acreditar la calidad de heredero que ostenta el señor Adolfo León Oliveros Vivas en relación con la litigante fallecida –María Antonia Vivas de Oliveros. Para tales efectos, cíñase a lo dispuesto por los artículos 85 a 87 del C.G. del P.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados, cónyuge, compañero permanente, curado de bienes o albacea de la aquí demandada –MARÍA ANTONIA VIVAS DE OLIVEROS (Q.E.P.D.), identificada con la C.C. No. 29.081.664 de Cali- a efectos de notificarlos del Auto No. 11 de enero 15 de 2.018, mediante el cual se decretó la sucesión procesal de la citada causante, y para que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso y lo tomen en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención, de conformidad con lo previsto por el Artículo 70 del C.G. del P.

TERCERO.- Las publicaciones de que trata el Artículo 108 del C.G. del P. deberán realizarse el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea en el diario “El País” o “El Tiempo”, o cualquier otro día, entre las 6:00 A.M. y 11:00 P.M., si se realiza mediante radiodifusión en las emisoras “RCN Radio” o “CARACOL Radio”.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, deberá la parte interesada aportar copia informal de la página en donde se hubiere publicado el listado, o, de hacerse mediante radiodifusión, de la constancia de su emisión y/o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy
12 AGO. 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1377

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2008-00210-00
 DEMANDANTE: Bancolombia SA
 DEMANDADOS: Sociedad Hernán Jaramillo y Cía Ltda.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del expediente se observa que en el auto anterior que modifíco oficiosamente por error se indicó que el total de crédito asciende a la suma de MIL SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 65/100 M/CTE (\$1.006.829.682,65), siendo lo correcto MIL NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 65/100 M/CTE (\$1.009.829.682,65), conforme la liquidación efectuada, por lo que se hace necesario corregir el error numérico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Por otra parte, la apoderada que representa los intereses de la entidad demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-000152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	002-2008-00210
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO (A)	Sociedad Hernán Jaramillo y Cía Ltda.
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 695 del 19/06/2008 (folio 49)
SENTENCIA	012 del 20/05/2011 (Fl. 103-115)
EMBARGO	MI 370-000152 Fl. 344
SECUESTRO	folio 356 - Diligencia de secuestro - AURY FERNAN DIAZ ALARCON (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$1.009.826.65 (Folios 442)
LIQUIDACION COSTAS	\$26.000.000 (Fl. 124)
AVALUO	MI 370-000152 \$1.437.802.500 Folio 417
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Remanentes al coactivo del Municipio de Cali Fl. 71 SI, folio 93 Juzgado 2 Civil Municipal
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el auto No. 1209 del 1 de junio de 2020, visible a folio 442 del presente cuaderno, en el sentido de tener como modificada la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 65/100 M/CTE (\$1.009.829.682,65) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día jueves 08 de octubre de 2020 a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-000152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

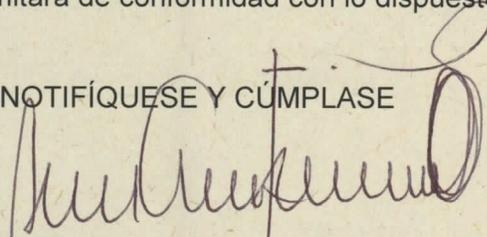
SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-000152, la suma de \$1.006'461.750,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones

un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

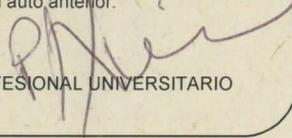

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy

siendo las 12:45 P.M. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.343

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2014-00030-00
DEMANDANTE: Roque Tulio Enciso Acuña
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositados el aquí demandado –Abelardo de Jesús Vásquez Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.493.476- en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Av Villa, Banco Sudameris, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatría.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora respecto, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$355.434.928, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

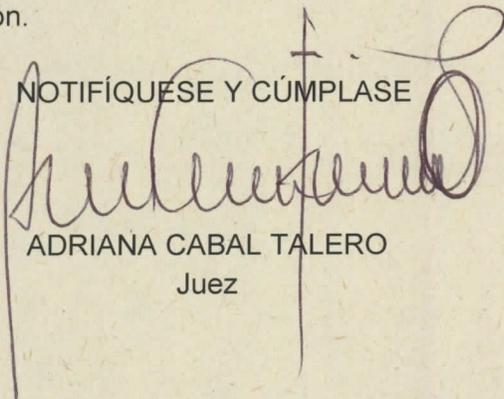
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositadas el aquí demandado –Abelardo de Jesús Vásquez Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.493.476- en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Av Villa, Banco Sudameris, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatría.

SEGUNDO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

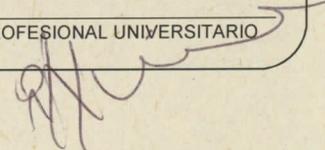
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
12 de AGO de 2020
se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00055-00
DEMANDANTE: Sociedad Fernández García Ltda.
DEMANDADO: Sonia Yolanda Moncayo de Sayegh, Esmeralda María Sayegh
Álvarez, Herederos Indeterminados de Khamis Andrawis Sayegh
PROCESO: Ejecutivo a continuación Verbal

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 589 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que ordena el Despacho por intermedio del auto recurrido, modificar de forma oficiosa la liquidación del crédito presentada, aprobándola en \$811.022.462,96.

Argumenta, que el Despacho incurre en un error quizás de manera involuntaria al determinar desde la óptica matemática que el interés mensual con respecto al interés anual corresponde al 0.487\$, dado que lo correcto es 0.5% y como consecuencia el interés diario al 0.016666666%.

En consecuencia, el Despacho para la realización de todos los intereses y aplicación al capital determinado, aminoro las sumas correctas en contravía de la sentencia ejecutoria y desfavoreciendo a su representada, en la medida que utiliza como fundamento un interés mensual y diario incorrecto.

Solicita revocar el auto 589 del 24 de febrero de 2020 y en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; de lo contrario admitir el recurso de apelación y remitir al competente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*”

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez, una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si efectivamente le asiste la razón al peticionario en cuanto al error involuntario del juzgado en la aplicación de los intereses moratorios a una tasa inferior a la prevista legalmente.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Dentro del presente asunto se observa que el Despacho modificó la liquidación del crédito teniendo en cuenta un interés mensual de 0.487% y diario 0.00016%, sin embargo, en el mandamiento de pago se ordenaron al 0.5% mensual lo cual determina una pequeña diferencia en el cálculo de los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, verificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios al 6% anual y 0.5% mensual, los cuales fueron ordenados en el mandamiento de pago y ratificados en la providencia que ordenó continuar la ejecución.

Así las cosas, las razones dadas por el recurrente son suficientes para reformar la decisión impugnada, debiendo como consecuencia de ello, aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

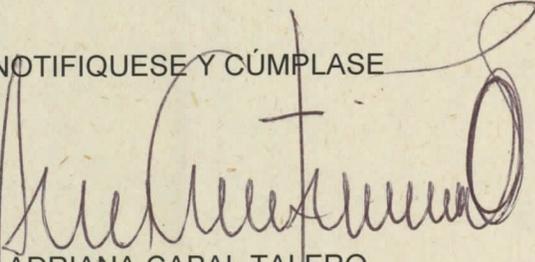
En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR en su integridad el auto No. 589 del 24 de febrero de 2020, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 79 y 80 del presente cuaderno por valor de \$816.164.110,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

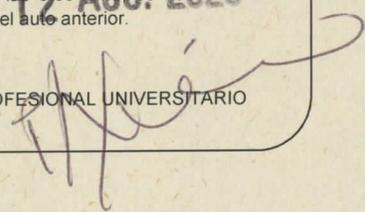

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy

siendo las 12 AGO. 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.342

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2010-00360-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento, hoy, Ius Factoring S.A.S. (Cesionaria)
DEMANDADO: Julio Alberto García Franco y Otros.

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito visible a folio 75 del presente cuaderno, la apoderada judicial de Coltefinanciera solicita el decreto de una medida cautelar de embargo, la cual será despachada desfavorablemente, toda vez que, si bien es cierto, la presente ejecución inició y se siguió adelante a favor de la referida sociedad, empero, también es cierto que esta cedió sus derechos de crédito a favor de Edwin Joahn Beltrán Sánchez y este último los cedió a favor de Ius Factoring S.A.S., sociedad que finalmente designó a la Abogada Jeimy Cherlene Puerto como apoderada judicial.

En otro horizonte, mediante escrito visible a folio 78 del presente cuaderno, la apoderada judicial del extremo actor solicita: por una parte, el secuestro del Predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-523750, para lo cual anexa copia del respectivo certificado de tradición en el que reposa la inscripción del embargo decretado y; por otro lado, pide que se le indique el trámite a seguir a efectos de registrar la medida de embargo decretada sobre el predio 370-771495, en consideración a lo previsto por el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020.

En cuanto a la primera solicitud, se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo se libre el Despacho Comisorio correspondiente, a efectos de que se secuestre el inmueble previamente embargado.

En cuanto a lo segundo, se le informará a la parte actora que para efectos de registrar la medida de embargo decretada sobre el Predio 370-771495, deberá proceder a comunicarse con nuestra Oficina de Apoyo a efectos de que con ella programe la entrega del oficio respectivo y así poder tramitarlo directamente ante la Oficina de Registro correspondiente, esto, en razón a que no contamos con el correo electrónico institucional dispuesto por dicha entidad para el trámite de registro de medidas cautelares decretadas al interior de procesos judiciales, así como también, porque ante dicha entidad la parte debe cancelar los valores correspondientes al registro de la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

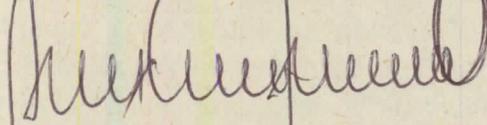
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la Abogada Maria Elena Ramón Echavarría, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del Predio Tipo Rural distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-523750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la "(...) 1) LOTE 4 # VEREDA BORRERO AYERBE (...)" del Municipio de Dagua - Valle del Cauca, al JUZGADO

PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, a quien se le librar  el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar, nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. L brese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO.- PONER en conocimiento a la parte actora, a trav s de su apoderada judicial, que para efectos de registrar la medida de embargo decretada sobre el Predio 370-771495, deber  proceder a comunicarse con nuestra Oficina de Apoyo, a trav s del correo electr nico institucional secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sea con dicha oficina con quien programe la entrega del oficio respectivo y as  lo pueda tramitar directamente ante la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



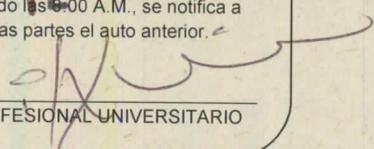
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCI N DE
SENTENCIAS

En Estado N  02 de hoy

12 AGO. 2020

siendo las 9:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1358

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00425-00
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo de la Educación Superior
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada ZULEIDY LORENA MENDEZ PEREZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Igualmente, el representante legal del FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JEFFERSON AMORTEGUI WALTEROS identificado con CC. 1.024.509.6121 y T.P. 338.275 del C.S. de la J., para que represente los derechos del FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por la abogada ZULEIDY LORENA MENDEZ PEREZ, identificado con C.C. 33.703.728 y T.P. 208.858 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JEFFERSON AMORTEGUI WALTEROS identificado con CC. 1.024.509.6121 y T.P. 338.275 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 83 de hoy
12 AGO. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1357

Radicación: 76001-3103-015-2019-00050-00
Demandante: Daniel Alejandro Saavedra Rios y/o
Demandado: Héctor Fabio Rivera Cardona
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La abogada de la parte actora allega memorial manifestando que la parte demandada ha realizado un abono equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$87.316.424.20.

Lo arribado se agregará a al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, lo comunicado por la parte actora referente al abono a la obligación, visible a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy

12 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SEÑORES
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E-mail: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: DANIEL ALEJANDRO SAAVEDRA RIOS c.c. 1.130.944.574
ELIZABETH SAAVEDRA RIOS C.C. 66.819.752

DEMANDADOS: HECTOR FABIO RIVERA CARDONA. C. C. 18.601.196
JUAN ARBOLINO GOMEZ C.C. 1.598.409

RADICIACION: 2019-00050

Viene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.056.358 de Rio Sucio Caldas y tarjeta profesional No 56.082 del C.S.J., Residente en la Calle 4 No. 78 – 50 Apartamento 301 Torre 6 Conjunto Residencial rincón de la Arboleda en la ciudad Cali, actuando en mi condición de apoderada especial de las partes actoras, me permito mediante el presente escrito informarle al Despacho que hemos tasado la obligación con el señor demandado JUAN ARBOLINO GOMEZ C.C. No. 1.598.409, en la suma de **Ochenta y Siete Millones Trescientos Diez y Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Veinte Centavos (\$87.316.424.20) M/Cte.**, los cuales incluyen Capital, Intereses y honorarios.

De la anterior suma, a la fecha, el demandado ha abonado la suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$42.000. 000.00) M/Cte., quedando un saldo pendiente por pagar de Cuarenta y cinco **Millones Trescientos Diez y Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Veinte Centavos (\$45.316.424.20) M/Cte.**

Del Señor juez, atentamente,



MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA
T. P. No. 56.082 del C. S. J.
C.C. No. 25056.358 de Riosucio - Caldas